



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0743/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Machuca Racing, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2023-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Machuca Racing, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0871/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Machuca Racing, S.R.L.. Su dispositivo, transcrito íntegramente, es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Machuca Racing, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada en fecha 20 de diciembre de 2026, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Machuca Racing, S.R.L, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Roberto de la Rosa Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, Machuca Racing, S.R.L., mediante el Acto núm. 507/2020, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ezequiel De Los Santos, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Machuca Racing, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Dicho recurso junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Inmobiliaria Erminda, mediante el Acto núm. 241/2021, del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia recurrida, rechazó el recurso de casación interpuesto por la razón social Machuca Racing, S.R.L., fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

6) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que la parte recurrente en casación no invocó ante los jueces de fondo la inexistencia del vínculo jurídico entre la hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job y la parte recurrida, que pueda dar lugar a obligaciones jurídicas que se desprendan del contrato de la especie, así como tampoco se verifica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la apelante haya invocado la falta de interés en el proceso de la hoy recurrente y Alejandro Alberto Soto Job, lo cual no fue un hecho contradictorio ante la alzada, de lo que se desprende que la corte a qua no conoció sobre dichos alegatos.

7) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del vicio denunciado en el primer medio invocado por la parte recurrente por ser propuesto por primera vez en casación.

9) En respuesta al segundo medio propuesto por la recurrente, la parte recurrida expresa que la corte a qua desestimó el recurso de apelación de la especie por falta de méritos y falta de prueba de los hechos argumentados por la apelante, ya que la recurrida ha estado en su derecho de demandar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento de que se trata, razón por la cual la alzada actuó conforme al derecho al establecer que los documentos depositados por la apelante no tienen la trascendencia que se le atribuye para dar lugar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una reapertura, al no ser documentos nuevos ni estar vinculados al contrato cuya resolución se persigue; que, asimismo, la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa al denegar la comunicación de documentos, ya que la parte recurrente pudo haber depositado los documentos alegados durante las tres audiencias que se celebraron durante el proceso, por lo que, los motivos otorgados por la alzada para desestimar la prórroga de comunicación de documentos se fundamentan en los documentos probatorios depositados en el expediente, en tal sentido los medios sostenidos por la recurrente no tipifican la falta de motivos alegada.

10) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. La negativa de los jueces a conceder una reapertura de debates, por entender que poseen los elementos suficientes para poder sustanciar el asunto, no constituye una violación al derecho de defensa de la parte que la solicita ni tampoco un motivo que puede dar lugar a casación. Por igual, esta Primera Sala ha sostenido que los jueces del fondo no incurrir en violación alguna al rechazar una medida de prórroga de comunicación de documentos solicitada por las partes si entienden que existen documentos suficientes para tomar una decisión justificada y apegada al derecho.

12) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual manifiesta una perfecta consonancia entre sus motivos y el dispositivo, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Machuca Racing, S.R.L., pretende mediante su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que se anule la decisión recurrida. Para sustentar sus conclusiones, esta presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

La Parte recurrente como primer constitucional, elemento de revisión somete al escrutinio de los jueces, la violación al debido proceso de ley; y en efecto, violación al artículo 130, del Código de Procedimiento Civil, cometida por la Suprema Corte de Justicia, bajos los presupuestos siguientes, veamos:

En fecha 26 del mes de abril del año instancia 2017, conforme instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto recurso de apelación contra la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-01064, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Que como elemento previo a las contestaciones de fondo del recurso de casación, la parte recurrida presentó en su memorial como medio de defensa; la inadmisibilidad del recurso de casación; alegando que el mismo era inadmisibile por presunta violación al plazo prefijado;

Que conforme con la sentencia hoy impugnada, se puede verificar que la misma es una sentencia acomodada Y complaciente, a los caprichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrida, fíjense HONORABLES MAGISTRADOS, que la Honorable Suprema Corte de Justicia, suponemos que con premura de fallar el caso, bajo ninguna modalidad ni siquiera en todo el repertorio de su sentencia hace referencia al memorial de defensa de la recurrida, ni que acoge rechaza lo solicitados por la misma; en el cual como elemento previo a los aspectos de fondo; solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por presunta violación al plazo prefijado, es decir, la Corte altera el orden procesal, y no se refiere a la inadmisibilidad del recurso va directamente al fondo del mismo; incurriendo así con ello; en una violación al debido proceso de ley, violentando la regla de oro del procedimiento, la cual es qué; las excepciones y los medios de inadmisión, deben ser fallados previo a cualquier aspecto de fondo;

De lo expuesto, anteriormente, se desprende que la Corte previo al análisis del fondo del recurso de Casación, debió de analizar y pronunciarse con respecto a dicha inadmisibilidad, tal 'y como establece el ordenamiento jurídico;

¿De qué se queja la parte recurrente; si su recurso con respecto al fondo fue rechazado?

Pues, en respuesta dicha pregunta, la parte recurrente manifiesta en derecho, que en caso de que la Suprema Corte de Justicia, se hubiera pronunciado sobre dicha inadmisibilidad y fuere rechazada la misma como en efecto carece de pertinencia jurídica, conforme al artículo 130 del CPC3, la parte recurrente hoy hubiera estado liberada del pago de las costas del procedimiento, toda vez de que, la parte recurrida hubiera sucumbido en algunas de sus pretensiones, que por hoy, sino se subsana dicha situación, el recurrente tendría que incurrir en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las referidas costas; habiendo sucumbido la recurrida en sus pretensiones de inadmisibilidad del recurso de Casación;

Que al haber estado la Suprema Corte de Casación, obligada a contestar en primer lugar el medio relativo a la inadmisibilidad del recurso de casación, como en efecto NO aconteció, olvidando la misma que es una cuestión prioritaria y de orden público y en consecuencia, no haber dicha corte ni admitido ni rechazado dicho medio de inadmisibilidad, la misma, en base a los motivos expuestos en la sentencia impugnada es nula; mal podría ese Tribunal validar la sentencia impugnada carente de fundamentos Y motivaciones, habiendo desconocido la Corte ponderado. pedimentos y conclusiones posteriores a la inadmisibilidad planteada; se le atribuye a la sentencia impugnada el vicio de omisión de ponderar los méritos de los pedimentos de la recurrida y de no analizar los hechos del recurso que la apoderaba, pues en virtud de su fallo no podía condenar a la parte recurrente al pago de las costas, sin ante pronunciarse y descartar el medio de inadmisión con el cual liberaba al recurrente de las costas del proceso.

Como segundo, elemento de revisión constitucional, sometido al escrutinio de los jueces, es la violación al debido proceso. Derecho de defensa. Art. 69.4, 69.7 y 40.15, de la constitución de la república dominicana, cometida por la Suprema Corte de Justicia, bajo los presupuestos siguientes, VEAMOS:

Artículo 69. Tutela judicial efectiva Y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial fondo ya notificada a la parte recurrente; (ii) no fue conocida de manera oral pública ni contradictoria;(iii) solo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sola parte expuso sus conclusiones sin en presencia una de la otra; y {iv), en todo caso la parte recurrente principal, fue discriminada limitada en el uso de sus prerrogativas. De ahí, que de los preceptos establecidos en dicho canon, solo quedaría por dilucidar, no se le respectó el derecho de defensa, más bien, se le colocó en estado de indefensión, criterio que desarrollaremos más adelante; y

b- En cuanto a la violación del numeral 7 del Art. 69, se fundamenta en que se registró y se observa que el juez a-quo, se había desapoderado de dicho expediente, pero peor aun se había notificado la sentencia dada en principio de fondo con respecto al proceso, sobre la cual pesa un recurso de casación con el Auto No. Exp. Único 003-2017-01131, Exp. No. 2017-1996, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de mayo del año 2017, por lo que el juez a-quo no observo que ya se le estaba totalmente [sic] prohibido ponerse en contacto con dicho expediente.

Como tercer elemento de revisión constitucional, sometido al escrutinio de los jueces, es la violación a la constitución y a los tratados internacionales, cometida por la Suprema Corte de Justicia, bajos los presupuestos siguientes, VEAMOS:

El quid, para determinar, en qué medida se ha violentado el debido proceso Y derivar de él correspondientes, radica en las consecuencias evaluar qué tanto se le han limitado las prerrogativas procesales; en una palabra, en qué medida, se le ha colocado en estado de indefensión Verificada esta situación es obvio, que ningún proceso puede ser válido y ningún juez, por mandato de la Constitución, puede acoger un juicio en tales condiciones. Los criterios, precitados son aplicables por mandato de la Constitución de la República, según el art. 73 que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra el principio de legalidad de todo acto jurisdiccional y de autoridad administrativa.

Obviamente, que olvidando la Corte, que con esas motivaciones tan pobres y vaga ha dejado su sentencia carente de motivos a los fines de justificar el rechazo de la referida reapertura de los debates, ratificada por la Suprema Corte de Justicia, cuyas motivaciones rechazo, conlleva la violación del derecho a la defensa del recurrente.

En el caso de especie, la Sentencia No. 0871/2020, Exp. No. 2017-1996, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión se solicita, desconoció la ley, Y construyó un argumento de derecho contrario a los hechos ocurridos. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, enjuicio que: no fueron sometidos a los debates medios de inadmisión; que se le sometió hechos no invocados en la alzada y que la reapertura era una facultad de los jueces, que obviamente caen en el marco de la violación a derechos y principios fundamentales aplicables al caso, en tanto que es evidente que: (i) la suprema debió de fallar la inadmisibilidad presentada; (ai) debió de establecer el vínculo existente entre las partes; Y (iii) que existe una acción mal perseguida por parte de la recurrida frente a la recurrente al tenor del contrato de arrendamiento.

La alteración de la ley y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia, que aunque no está exegéticamente contemplado como una garantía, constituye en efecto a la violación del Debido Proceso.

[sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Inmobiliaria Erminda, S.R.L., solicita, de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y, de manera subsidiara, que el mismo sea rechazado. Para justificar sus conclusiones, presenta, entre otros, lo siguientes argumentos:

Lo primero que debemos verificar es si el recurso de revisión constitucional satisface los requisitos de admisibilidad en cuanto a los plazos previstos en la ley.

16).- En el caso de la especie tenemos que la sentencia objeto de recurso fue notificada a la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. mediante acto No. 303/2020 instrumentado el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020) por el ministerial Moisés de la Cruz. Y, de acuerdo a la certificación expedida el veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso en revisión constitucional contra la sentencia impugnada fue depositado por la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, el escrito del recurso en revisión constitucional fue notificado a la sociedad INMOBILIARIA ERMINDA, S.R.L. fuera del plazo de cinco días fijado por el artículo 54 de la Ley No. 137-11. En efecto, ese escrito figura anexo al acto No. 241/2021 instrumentado en fecha veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021) por ministerial Joaquín A. Quezada Reyes, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del Lic. César García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, lo que revela que el plazo hábil para notificar el recurso constitucional está ventajosamente vencido.

Por consiguiente, ha lugar a que este Honorable Tribunal pronuncie la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la sociedad MACHUCA RACING S.R.L., sin examen de sus motivos de fondo, a falta de cumplimiento del plazo prefijado para notificación previsto en el artículo 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

17).- Analicemos ahora otra de las condiciones exigidas para la admisibilidad del recurso que nos ocupa. Al respecto, el legislador ha pautado la reunión sucesiva de varios requisitos, comenzando por la prueba de que ...el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". La finalidad de este requisito no es otra que establecer la raíz directa de las alegadas violaciones a la decisión impugnada, pues la circunstancia de que tal decisión resulte desfavorable a una de las partes del proceso es insuficiente para generar un motivo razonable de violación a un derecho fundamental.

18- En nuestro criterio, ningún derecho de tipo fundamental ha podido violarse en perjuicio de la sociedad recurrente, ni en la sentencia objeto de impugnación ni en ninguna otra decisión judicial o extrajudicial, porque lo ocurrido en el caso ha sido una demanda en desalojo de un inmueble alquilado por INMOBILIARIA ERMINDA, S.R.L a MACHUCA RACING, S.R.L. No se produce violación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos cuando se trata de la terminación de un contrato entre sociedades comerciales que funcionan como personas jurídicas dedicadas a actividades pecuniarias. Para nada se asocian con el caso los derechos de dignidad, libertad, seguridad, esclavitud, intimidación, el honor, género o discapacidad, destinados a la persona humana en la enumeración que hace la Constitución de la República.

Por consiguiente, queda evidenciada una segunda causa de inadmisibilidad del recurso de constitucionalidad que nos ocupa, a falta de la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. demostrar que haya sido violado en su perjuicio algún derecho fundamental, proveniente de la recurrida sentencia de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

31).- Siguiendo los conceptos arriba copiados, la parte que solicita la reapertura debe demostrar que los hechos alegados permiten ordenar la medida y que las pruebas sometidas son en realidad evidencias nuevas; de no ser así, el Juez posee toda la libertad para rechazar la reapertura, sin que por ello se lesione el derecho de defensa de parte alguna.

Por esa causa, en la evaluación hecha por los jueces de fondo se determinó que los documentos que apoyarían la expectativa de una reapertura de debates solicitada por la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L., no eran nuevos en su mayoría, y otros se referían a hechos ya conocidos con respecto al depósito de alquileres del contrato de arrendamiento del inmueble propiedad de la sociedad INMOBILIARIA ERMINDA, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, lo más importante, ninguno de los documentos aportados ante los jueces de fondo tenía la fuerza o incidencia requeridas para cambiar la circunstancias procesales del caso tratado, porque la sociedad INMOBILIARIA ERMINDA, S.R.L. tuvo y sigue teniendo el derecho de demandar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento en cuestión, junto al desalojo de la inquilina sociedad MACHUCA RACING, S.R.L.

En definitiva, Honorables Magistrados, si los medios esgrimidos por la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. en ocasión del recurso en revisión constitucional, llegan a ser evaluados, deben ser desestimados en todas sus partes por improcedentes e infundados, sin que hubiere demostrado la real violación a derechos constitucionales en el caso de la especie.

[sic]

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente, constan, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Contratos de alquiler suscritos entre Machuca Racing, S.R.L e Inmobiliaria Erminda, S.A.
3. Acto núm. 507/2020, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Ezequiel De Los Santos, contentivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación de la sentencia recurrida realizada a la parte recurrente, Machuca Racing, S.R.L. en domicilio desconocido.

4. Acto núm. 327/2020, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mora Pérez, contenido de la notificación de la sentencia recurrida realizada al abogado de la parte recurrente.

5. Demanda en rescisión de contrato incoada por Inmobiliaria Erminda, S.A. contra Machuca Racing, S.R.L.

6. Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el contrato de alquiler suscrito entre la Inmobiliaria Erminda, S.A. y Machuca Racing, S.R.L. Ante la alegada falta de pago por Machuca Racing, S.R.L., la Inmobiliaria Erminda, S.A. luego de realizadas varias intimaciones de pago infructuosas, decide interponer una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo, cuestión para la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió la referida demanda mediante la Sentencia Civil núm. 723/2015, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta decisión, la razón social Machuca Racing, S.R.L., interpone un recurso de apelación que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2016-SCIV-01064, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esta decisión, Machuca Racing, S.R.L. interpone un recurso de casación contra la misma el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

Nueva vez inconforme, Machuca Racing, S.R.L., interpone contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando que le fueron vulnerados sus derechos a tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, así como también por entenderla contraria a la Constitución, los tratados internacionales y carecer de motivación.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en virtud de las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a valorar de manera concreta la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, este colegiado en su Sentencia TC/0038/12, estableció que en aplicación del principio de economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.

9.2. A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11.¹ Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo, se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión

¹ Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.4. Al respecto, la parte recurrida plantea que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, esencialmente, bajo la siguiente premisa:

En el caso de la especie tenemos que la sentencia objeto de recurso fue notificada a la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. mediante acto No. 303/2020 instrumentado el diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020) por el ministerial Moisés de la Cruz. Y, de acuerdo a la certificación expedida el veintitrés (23) de abril del dos mil veintiuno (2021) por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el recurso en revisión constitucional contra la sentencia impugnada fue depositado por la sociedad MACHUCA RACING, S.R.L. el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

9.5. Respecto a esta cuestión, el referido Acto núm. 303/2020 al que hace referencia la parte recurrida, no forma parte del legajo probatorio que compone el presente expediente, por lo que, en principio, procedería rechazar el presente medio de inadmisión, sin embargo, este colegiado está obligado a estatuir aun de oficio respecto a este aspecto por ser una cuestión de orden público.

9.6. En efecto, en la especie no se cumple dicho requisito, en razón de que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente –en domicilio desconocido– el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 507/2020, instrumentado por el ministerial Ezequiel De Los Santos, teniendo como último día para interponer el recurso, el lunes treinta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) de noviembre de dicho año. En tanto, el recurso de revisión fue interpuesto, el dieciocho de (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.7. Este tribunal considera válida dicha notificación, ya que, de la lectura del recurso de casación, se desprende que la parte hoy recurrente estableció que el domicilio que se hace constar en el acto era su domicilio. Sin desmedro de lo anterior, se debe establecer que también consta en el expediente el Acto núm. 327/2020, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Arturo Mora Pérez, mediante el cual se le notificó la sentencia hoy recurrida al abogado de la parte recurrente, mismo abogado que representó sus intereses durante el proceso de casación y que, también, lo representa en el presente recurso, por lo que, de igual forma resultaría inadmisibile el recurso por ser extemporáneo, al haber transcurrido cuarenta y cuatro (44) días entre la fecha de esta notificación y la fecha de interposición del recurso, la cual reiteramos, fue el dieciocho de (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9.8. En virtud de las razones de hecho y de derecho antes expuestas, procede reiterar los precedentes citados y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Machuca Racing,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. contra la Sentencia núm. 0871/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Machuca Racing, S.R.L. y a la parte recurrida, Inmobiliaria Erminda, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria